



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Sería del caso manifestarse respecto de la admisión de la demanda presentada por el doctor **JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de **ALVARO RUBIANO MEDINA**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no obstante, revisado el expediente, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía, estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante, en la subsanación de demanda, estimó la cuantía en **39 SMMLV**, equivalentes a **VEINTSEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 26.888.706 pesos)**, por concepto de salarios mínimos legales mensuales vigentes, dejados de percibir durante el tiempo que el demandante estuvo privado de su libertad, como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** .

De conformidad con el art. 157, del C.P.A.C.A., la determinación de la cuantía se hará con base en la estimación razonada de la cuantía hecha por el demandante, con base en el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales, ni frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

En consecuencia, si la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2014, es la que exceda de **\$ 308'000, 000**, tenemos que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **GRANADA (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del **SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada